

Xalapa, Ver., 12 de enero de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 19 horas con 9 minutos, se da inicio a la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José de Jesús Castro Díaz, dé cuenta por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. .

Respecto del juicio ciudadano 810 de 2016, promovido por José Vázquez Morales y otros a fin de controvertir la sentencia de 15 de diciembre de esa anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio electoral de normativos internos 23 del mismo año y su acumulado, que revocó el acuerdo 62 de 2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relacionado con la calificación de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Matatlán.

Su pretensión radica en que se revoque la sentencia impugnada y quede firme el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que invalidó dicha elección, ya que como habitante de la Agencia Municipal de San Pablo Guilá no se les permitió votar; no obstante que han solicitado participar.

La ponencia proponer revocar la sentencia impugnada, pues como se razona la cuenta, tienen la razón los inconformes en el sentido de que el Tribunal Local soslayó la eficacia de la universalidad del sufragio al no atender el contexto en que se dio la controversia.

En efecto, los habitantes de la Agencia Municipal aludida combatieron la elección celebrada en el año 2013, resolviendo el Tribunal responsable que se tenían que generar las condiciones adecuadas para que la agencia y demás núcleo de población pudieran ejercer el derecho al sufragio, apoyándose en que la costumbre arraigada de que sólo la Cabecera Municipal elige a las autoridades que integran el Ayuntamiento, pasando por alto que también dejó establecido que se hicieran los trabajos necesarios que allanaran las diferencias para que en la subsecuente elección de habitantes de la Agencia citada pudieran votar.

Sobre esa base, los habitantes de la Agencia Municipal de San Pablo Guilá hicieron las gestiones respectivas para participar en la elección de autoridades municipales para el periodo 2017-2019, de ahí que su intención de intervenir no resulta espontánea.

Aunado a lo anterior, el Órgano Administrativo Electoral previno a las autoridades municipales con el riesgo de invalidar la elección si no permitían participar a las agencias y núcleos rurales; lo que se traduce en que el derecho a la libre determinación encuentra límites frente a la universalidad del sufragio, ya que éste último permite que todos los habitantes de un Municipio puedan votar y ser votados.

Tampoco es oponible para postergar la tutela del derecho a votar el acierto de que en la Cabecera Municipal y la Agencia hay culturas diferentes. Las que se verían afectadas en la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Matatlán intervenía la agencia municipal de San Pablo Guilá pues el tribunal local pasó por alto que Santiago Matatlán y San Pablo Guilá eran dos municipios distintos y ejercían sus derechos respectivamente, y con el paso de los años éste último al reducirse su población fue convertido en agencia municipal incorporado a aquel, de ahí que por la razón por la cual los habitantes de San Pablo Guilá no participaban en la elección de autoridades municipales de Santiago Matatlán, no se trata de una regla ancestral sino por la realidad sociopolítica imperante al ser municipios distintos además que ambas comunidades se rigen por usos y costumbres en lo que atañe a la elección de autoridades, de ahí que el aspecto cultural no resulta una barrera insoslayable que impida la participación de todos los habitantes del municipio en la elección de concejales.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y dictar los efectos que ahí se indican.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 8 del presente año, promovido por Lorena Piñón Rivera, Marco Antonio del Ángel Arroyo y Edgar Díaz Fuentes por propio derecho en calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de improcedencia y reencauzamiento de 4 de enero de 2017 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 208.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de los actores de que se revoque la sentencia que reencauzó su juicio ciudadano local a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y que sea directamente esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción quien conozca del asunto.

Lo anterior a partir de desestimarse los motivos de inconformidad que se exponen ante esta instancia federal y que cuestionaban la legalidad de la

determinación del tribunal local.

Deben de calificarse como infundados e inoperantes los motivos de agravio que se expone, tal y como se detalla en cada caso en el proyecto de cuenta.

Es de señalar que la Ponencia propone estimar que la determinación de la autoridad responsable de reencauzar a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el juicio ciudadano local originalmente promovido por los ahora enjuiciantes, se encuentra ajustada a derecho al compartirse los argumentos torales que sostuvo para estimar que la normativa del ente político en que militan prevé un sistema impugnativo idóneo que debía agotarse sin que se hiciera nugatorio el ejercicio de los derechos de los actores, dicen que verían mermados, tal y como se desarrolla en la propuesta.

Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten quisiera adicionalmente a lo que ya se explica en la cuenta quisiera tejer algunos comentarios en relación con lo que se propone resolver en el juicio ciudadano 810, perteneciente precisamente o que tiene que ver con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Santiago Matatlán, en el distrito de Tlacolula, Oaxaca.

En este asunto, como ya lo escuchamos en la cuenta, la razón por la cual en su oportunidad el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca tomó la decisión de declarar no válida o inválida la elección celebrada en dicho ayuntamiento obedece a que quedó demostrado precisamente en todo lo que fue el expediente con el cual trabajó el instituto electoral responsable, quedó evidenciado que en este municipio no se les permitió, se celebró la Asamblea sin que hubiera la participación de los integrantes de la Agencia Municipal Guilá.

En este caso, quedó demostrado.

Yo quiero destacar, primero que nada, un esfuerzo muy importante a cargo de la autoridad electoral del Estado de Oaxaca, el cual desde el momento en que en términos de Ley, previo al inicio del año pasado, comenzó precisamente a solicitarle a los Ayuntamientos que celebraban sus

elecciones a través de los sistemas normativos internos, a requerirles que informaran cuál era el método para llevar a cabo la elección y también que se señalaran las fechas en las cuales iban a llevar a cabo estas Asambleas, las correspondientes.

Quiero destacar que desde ese momento el Instituto Electoral Local atendió una circunstancia, que incluso ya por parte del Tribunal Electoral, tanto de esta Sala Regional Xalapa como por parte de Sala Superior, ha sido un tema que se ha resuelto de manera recurrente que tiene que ver precisamente con el total y absoluto respeto al principio de universalidad del sufragio; es decir, el hecho de que ha quedado muy establecido, a lo largo del análisis de diversos asuntos, resolución de diversos asuntos ha quedado muy claro que en las elecciones que se llevan a cabo a través de sistemas normativos internos, resulta fundamental la participación de todos los ciudadanos que pertenecen a los Municipios o a las comunidades que llevan a cabo sus elecciones por estos sistemas normativos internos, o comúnmente llamados Usos y Costumbres.

Si bien es cierto, y los criterios de este Tribunal Electoral apuntan que si bien es cierto el artículo 2º de la Constitución prevé el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y al respeto a sus costumbres, a sus tradiciones y desde luego también fundamental a la manera como se organicen para la renovación de sus propias autoridades, también lo es que, y a lo largo de estas sentencias y del criterio de jurisprudencia, se ha llegado a la conclusión de que este derecho de la libre autodeterminación encuentra un límite en lo que tiene que ser o lo que tiene que ver con el derecho individual de todos los ciudadanos a ejercer el derecho al sufragio.

No puede entenderse la libertad de autodeterminación de un municipio si no se considera que tiene también que tiene que respetarse este derecho de todos los ciudadanos de todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a votar y a participar en el proceso de toma de decisiones para la renovación de los integrantes de sus comunidades, respetando en todo momento todas las normas consuetudinarias, todas las tradiciones, las costumbres, los métodos que se llevan a cabo, los requisitos para poder participar en esos procesos electorales.

Sin embargo, ha quedado evidenciado a lo largo de los años que el derecho a la universalidad del sufragio; es decir, el derecho que tienen todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas es evidente la posibilidad de que puedan participar en todos los procesos de elección.

Y esto viene a colación, porque uno de los asuntos o de las temáticas más recurrentes a lo largo de los años, en donde se ha calificado este tipo de elecciones por la vía jurisdiccional, tienen que ver con el hecho que en muchos municipios las decisiones se toman a través o solamente por parte de los integrantes de las cabeceras municipales y en muchos de los casos se excluye a los integrantes de las agencias municipales. En consecuencia una decisión en donde solamente se permita que participen los integrantes de la agencia municipal sin darle la posibilidad a los ciudadanos pertenecientes a estas cabeceras municipales pues hoy en día no puede ser motivo de validez.

En el caso en particular y regreso precisamente a la labor que ha realizado la autoridad electoral, el Instituto Electoral de Oaxaca, desde el momento en el que empezó a tener estas comunicaciones con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas dejó claro la autoridad electoral que se tenía que respetar en todos los procesos de elección y en el momento de llevar a cabo la elaboración de las convocatorias correspondientes qué era importante el respetar el derecho al voto de todos los integrantes de los municipios, y además también el respeto a la participación de las mujeres también en condiciones de igualdad, como lo manda la propia Constitución.

Es por ello que yo destaco esta labor que en su momento en la construcción de todos estos procesos de elecciones por usos y costumbres, llevó a cabo la autoridad electoral.

A partir de ahí, en el caso del ayuntamiento de Santiago Matatlán, pues podemos observar y en las sentencias hace una, se narra precisamente cómo estuvieron participando los integrantes de la comunidad.

Sin embargo, al día de la asamblea correspondiente no fue posible que participaran los ciudadanos de San Pablo Guilá, que es esta agencia municipal perteneciente al ayuntamiento de Santiago Matatlán.

Y por ello, esa es la razón medular por la cual el instituto electoral determina que no debe valer esta elección, porque no se respetó este principio fundamental.

Llega el asunto, bueno, inconformes quienes en su oportunidad se vieron beneficiados con el resultado de la asamblea, van al Tribunal Electoral. Sin embargo, el Tribunal Electoral por mayoría de sus integrantes decide revocar la decisión de la autoridad administrativa electoral; es decir, el instituto electoral había decidido no validar la elección y el tribunal revoca y en consecuencia determina que sí es válida esta elección.

Y en estos argumentos decide el Tribunal Electoral que señala que este ha sido un proceso complicado, que realmente ha sido, ha existido precisamente la posibilidad, bueno, la imposibilidad mejor dicho de llevar a cabo las gestiones necesarias, los acuerdos, incluso por ahí hay un convenio que se suscribe o que se afirma en el que se suscribió que no iban a participar estos integrantes de la agencia de San Pablo Guilá, y a partir de estos elementos, dice el Tribunal, bueno, vamos a considerar como válida la elección.

Sin embargo, damos, se establece la resolución, la posibilidad de que los integrantes de este ayuntamiento intensifiquen una serie de acuerdos, de pláticas, de conciliaciones con la finalidad de que para el siguiente proceso electoral puedan ya llevar a cabo la elección con la participación de todos los ciudadanos, incluidos los integrantes de la agencia de San Pablo Guilá.

Este es un tema que nosotros aquí en la Sala y a partir de la impugnación que estamos resolviendo consideramos que no puede ser posible mantener.

¿Por qué? Desde luego, esto nos lleva precisamente a lo que han sido hechos conocidos por parte de este Tribunal, hechos notorios, incluso derivados de impugnaciones que en procesos electorales han tenido, y llegamos a la conclusión de que hace tres años, cuando se conformaron las autoridades electorales, que en estos momentos están o ya que terminaron su periodo, resulta que el Tribunal Electoral de la Entidad se encontró en la misma circunstancia; es decir, la integración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el año 2013 se encontró con una situación similar. Sin embargo, en ese momento también decidió esta misma solución, decir: "¿Saben qué? No es posible en este momento, sigan conciliando, sigan trabajando en lograr los acuerdos y en tres años entonces sí vamos a ver que se pueda participar".

Comparamos estos tres años, ahorita se hace evidente que tampoco fue posible llevar a cabo esta elección con la presencia de los integrantes de San Pablo Guilá, y no podemos sostener que el Tribunal en esta oportunidad o en esta ocasión diga: "Vamos a dar validez a la elección y que sigan trabajando, y que sigan negociando, que sigan llegando a los acuerdos para poder lograr en tres años más esta situación".

¿Por qué lo consideramos de esa manera? Porque a final de cuentas no es novedoso para los integrantes o para el Municipio de Santiago Matatlán esta circunstancia y no es posible permitirlo.

Además, las Normas Constitucionales, los derechos humanos, los derechos político-electorales de los ciudadanos no es posible que nosotros podamos dejarlos en una indefinición sólo porque las partes no han podido llegar a un acuerdo.

No podemos mantener y la razón del proyecto en ese sentido va, de que el derecho a la libre autodeterminación no puede o en este caso se considera ilimitado.

Como ya lo indiqué anteriormente, tiene un límite y este límite se da precisamente en la participación de todos los integrantes de las agencias municipales.

Finalmente, hay un tema y lo escuchamos en la parte que cierra la cuenta de este asunto, también hay que tomar en consideración el contexto, es muy importante, y nosotros siempre en esta Sala Regional hemos considerado que es importante tener todos los elementos, los aspectos históricos, políticos, sociales de una comunidad para poder entender y poder resolver de la manera más cercana a las circunstancias reales que imperan en esa comunidad.

Bueno, el análisis precisamente de este contexto nos permite darnos cuenta que Santiago Matatlán y San Pablo Guilá eran dos Municipios diferentes y se da a partir del año 2009 cuando el Municipio de San Pablo Guilá deja de tener la calidad de Municipio por el hecho de que se reduce su población.

Entonces, geopolíticamente lo que determinaron fue incorporar a la Agencia Municipal de San Pablo Guilá al Municipio de Santiago Matatlán, esto estamos hablando de que tiene poco tiempo realmente, a partir de este año 2009 y lo que ocurre en este caso es que difícilmente podríamos considerar, como se ha venido alegando en el proyecto, incluso quienes comparecen como terceros interesados hacen valer, que es un uso y costumbre tradicional de la comunidad o del Municipio de Matatlán, el hecho de que no voten los miembros de San Pablo Guilá y es un hecho que no votaban antes porque pertenecían a un municipio diferente. Sin embargo, esta circunstancia geopolítica que se da, este reacomodo en la división de los municipios no puede considerarse como una posibilidad de permitir que no puedan votar. En estas circunstancias y no podríamos, en estos casos, si me lo permiten la expresión: No existen ciudadanos de segunda ni de primera, simplemente todos los integrantes de una comunidad expresada dentro de una cosmovisión tal como el territorio, una determinada población asentada en un territorio que geopolíticamente ya se determina, pues no puede tener estas divisiones de unos sí votan y otros no lo pueden hacer en

ese sentido.

Por eso también el argumento de que la costumbre en este municipio los lleva a pensar que no pueden votar los de San Pablo Guilá, pues realmente es una costumbre que ni siquiera es un elemento como en otros momentos o en otras circunstancias lo hemos considerado de que son situaciones que con el paso del tiempo se han venido asentando, desde tiempos inmemoriales, incluso, se ha llevado a cabo una práctica constante que puede ser considerada una norma de cumplimiento obligatorio al interior de estas comunidades.

Es por ello, señores Magistrados, que me permito en este caso presentar el proyecto con la conclusión de revocar la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca para el efecto de que subsista la decisión del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca de declarar inválida la elección correspondiente. Desde luego con los elementos y con las determinaciones que en su oportunidad fijó el propio instituto electoral local; es decir, el conminar y el ordenar que se lleven a cabo los trabajos que hagan posible una elección extraordinaria en el tiempo más breve, que se pueda llevar a cabo y nosotros en el proyecto también estamos agregando el hecho de que se notifique al gobernador del estado de Oaxaca, dado que a partir de una reforma a la Constitución, al artículo 79, en su fracción XV se le da la facultad de nombrar, entre otros funcionarios, a los administradores municipales que en casos de una declaración de nulidad de una elección tengan que tomar las riendas de un municipio, hasta en tanto se celebre la elección correspondiente.

Es tanto, señores magistrados.

Muchas gracias.

¿Algún comentario? ¿Alguna observación?

De no ser así, de no haber algún otro comentario en relación con el juicio ciudadano 8 del año 2017 le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 810 de 2016 y 8 de 2017, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 810 de 2016 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el 15 de diciembre de 2016 en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 23 y su acumulado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 56 de 2016, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta resolución, relacionada con la elección de concejales en el Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca.

Segundo.- Se revocan todos los actos llevados a cabo en cumplimiento a dicha sentencia, como podrían ser, entre otros, la declaración de validez y las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos sin perjuicio a la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

Tercero.- Se confirme el acuerdo 62 de 27 de octubre de 2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa calificó y declaró la invalidez de la elección de concejales del Municipio Santiago Matatlán y ordenó la celebración de una nueva Asamblea General Comunitaria, donde todos los habitantes, hombres y mujeres del Municipio, hagan ejercicio de su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad.

Cuarto.- Se exhortan a la Cabecera Municipal de Santiago Matatlán,

Agencia San Pablo Guilá y demás núcleos de población, pertenecientes al Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, para que efectúen trabajos de conciliación que den como resultado que en la próxima elección de autoridades municipales participen todos los ciudadanos de dicho Municipio en todas las etapas del proceso electoral.

Quinto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca continúe implementando las gestiones necesarias en coadyuvancia con las autoridades municipales para celebrar, en breve plazo, la correspondiente elección extraordinaria, observando las previsiones plasmadas en el Apartado 5 el considerando 5º de esta sentencia.

Sexto.- Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve a efecto de llevar a cabo los actos indicados en la presente sentencia.

Séptimo.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo.

Octavo.- Se exhorta al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública, la mencionada entidad federativa, genere las condiciones de seguridad que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

Noveno.- Comuníquese esta resolución al Gobernador de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado.

En relación con el juicio ciudadano 8 de 2017, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia de improcedencia y reencauzamiento de 4 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 208 de 2016.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 811 de 2016, promovido por Atenógenes Ruiz y otros ciudadanos, habitantes del Municipio de Tataltepec de Valdez, Oaxaca, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, mediante la cual confirmó la declaración de invalidez de la elección de concejales del Ayuntamiento del mencionado Municipio.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque contrario a lo afirmado por los actores, la restricción al voto pasivo impuesta por la Cabecera a la Agencia Municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, deviene contraria a la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior, porque esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano 134 de 2014 relacionado con la elección de concejales para el periodo 2014-2016 fijó el criterio de que la limitación al derecho de postular candidaturas no podía supeditarse a que imperara la armonía entre la agencia y la cabecera municipal, de ahí que en ese momento se estimara que dicha restricción no resultaba constitucionalmente válida.

En el presente caso la cabecera municipal reitera la aludida restricción mediante Asamblea General Comunitaria de 4 de septiembre de 2016, al establecer que la agencia Municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca no podía postular candidaturas en la renovación de la autoridad municipal.

Por lo que en el proyecto se explica que esa restricción no tiene sustento ni en la Constitución Federal ni en los instrumentos internacionales en la materia, por más que la parte actora intente justificar esa prohibición al amparo del derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena.

En efecto en concepto de la Ponencia la medida adoptada por la cabecera municipal afecta el derecho fundamental de voto pasivo de la Agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, porque implica una restricción que no resulta idónea, necesaria ni proporcional, en tanto que no garantiza la participación de la agencia en la renovación de las autoridades del ayuntamiento del cual forma parte.

Además el conflicto de límites territoriales entre ambas comunidades no puede ser un aspecto condicionante para que la agencia municipal postule candidaturas en tanto que no realiza en la mejor medida el derecho fundamental de voto pasivo de la agencia municipal. De esta manera en el

proyecto se precisa que si bien el derecho a la libre determinación de la cabecera municipal para elegir a las autoridades del ayuntamiento conforme a sus prácticas tradicionales debe ser modificado a efecto de permitir la participación de la agencia municipal, ello no implica una afectación desproporcionada a ese derecho frente a la restricción impuesta al derecho de postular candidaturas.

Con base en lo expuesto se estima apegada a derecho la determinación del Tribunal Electoral local de confirmar la invalidez de la Asamblea Electiva de 2 de octubre de 2016 al haber constatado la exclusión de los integrantes de la Agencia Municipal en la elección de los concejales al ayuntamiento de Tataltepec de Valdés.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 6 de este año promovido por Reylán Saguilán Baños y Joel Méndez Leal en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 35 de la pasada anualidad que confirmó los resultados de la elección para el cargo de alcalde de la localidad de Majahual, del municipio de Othón P. Blanco en el referido estado.

El proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque contrario a lo alegado por los actores la autoridad responsable sí analizó las irregularidades esgrimidas en esa instancia. Lo anterior porque del análisis de la sentencia reclamada se desprende que sí valoró las pruebas técnicas consistentes en dos videos de cuyo estudio concluyó que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, aunado a que en el presente juicio los actores no controvierten las razones expuestas por el tribunal local.

Por lo que hace a la irregularidad relativa a que se había permitido votar a una persona de nacionalidad hondureña, tampoco le asiste la razón a los enjuiciantes, ya que para demostrar tal irregularidad presentaron en la instancia local como prueba superveniente el listado original ciudadano del día de la elección. Sin embargo, dicha probanza fue desestimada por la responsable en razón de que los actores no justificaron las causas extraordinarias por las cuales no pudieron aportar la referida probanza dentro del plazo legalmente previsto para ello, lo cual, a juicio de la ponencia, se estima apegado a derecho.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 811 de 2016, y 6 de 2017, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 811 de 2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 78 de 2016, reencausado a juicio electoral de los sistemas normativos internos 48 de la mencionada anualidad, por la que determinó confirmar la invalidez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tataltepec de Valdés en esa entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 6 de 2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 22 de diciembre de 2016 por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano 35 de la mencionada anualidad.

Secretario Andrés García Hernández, por favor, dé cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 812 y 813 de 2016, promovidos por Mayra Castellanos Gómez y otros, en su calidad de indígenas pertenecientes al Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 15 de diciembre de la referida anualidad dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en las que, entre otras cosas, condujo las demandas de los actores para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determine lo que en derecho proceda respecto a la elección de concejales del mencionado Municipio, previo al procedimiento de mediación que marca la normatividad atinente.

Como primer punto, se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa. La pretensión de los actores consiste en que se revoquen las resoluciones impugnadas que desecharon sus juicios locales y reenviaron sus demandas al Consejo General del Instituto Electoral Oaxaqueño, para que éste atendiera las manifestaciones ahí vertidas en una etapa conciliatoria y una vez hecho lo anterior el Tribunal responsable conozca del fondo del asunto.

Para sustentar su pretensión exponen como agravio que las sentencias impugnadas vulneran el derecho de acceso a la justicia, ya que el Tribunal responsable no conoció del fondo de la controversia planteada, además considera inconstitucional el precepto 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca por considerar que dicho ordenamiento vulnera lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue utilizado por el mencionado órgano jurisdiccional como fundamento para reconducir los asuntos en las sentencias reclamadas.

Se propone declarar el agravio como infundado, lo anterior, ya que como se explica en el proyecto de cuenta, el artículo 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca lejos de afectar el principio de acceso a la justicia, lo fortalece, porque con el envío de los planteamientos realizados a la etapa conciliatoria se busca concentrar las inconformidades que surjan durante la etapa de preparación de la elección, lo que a la postre permitirá al señalado ente electoral contar con los elementos suficientes para emitir una declaración fundada y motivada de validez o invalidez de los comicios.

Finalmente a juicio de la Ponencia se considera ajustado a derecho los argumentos de las sentencias reclamadas de reconducir los asuntos primigenios al Instituto Electoral de Oaxaca, por lo que se propone confirmarlas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 812 y su acumulado 813 de 2016 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 802 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 813 al diverso 812.

Segundo.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 813, por lo que respecta a Heladio Morales Mejía, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma las sentencias dictadas en 15 de diciembre del año en curso emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos 74 y 75 de 2016.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública siendo las 19 horas con 46 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

---oo0oo---